

Rad No.: 25-240-147635

Barranquilla, 25/09/2025

Señor(a)
ROSINA ESTRADA ESTRADA
restradaestrada@hotmail.com
Calle 71 NO. 31 - 30
Barranquilla

Contrato: 48058035

Asunto: Retiro de deuda.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 11 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. 25-022127, relativa al crédito Brilla cobrado en la facturación del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 70C No. 27 - 109 Casa 2 de Barranquilla, le informamos que, el beneficiario que desea hacer efectivo el crédito debe cumplir con los términos y condiciones establecidos por La Empresa.

Entre los principales requisitos, se indica que **se puede otorgar crédito a quien figure como suscriptor del servicio, ser propietario o usuario.**

Para el caso objeto a reclamación el crédito brilla fue adquirido por el señor (a) JORGE LUIS MANJARRES SANCHEZ, quien en calidad de usuario del servicio de gas natural autorizó el cobro del mencionado crédito en la facturación del servicio de gas natural, sin embargo, es importante resaltar que, las deudas son personales, el deudor interesado firma un título valor a manera personal y el inmueble no es solidario con la deuda del Crédito Brilla, por lo tanto, los créditos realizados a los usuarios cuentan con codeudores que respaldan la deuda, en caso de que el usuario cambie de vivienda esta deuda se traslada al codeudor, si no es posible ubicar al deudor del crédito.

Que para poder el usuario del servicio tomar el crédito Brilla debía tener un codeudor que respaldara la deuda.

Ahora bien, de acuerdo con su solicitud, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., retiró de la factura del mencionado servicio de gas natural el saldo pendiente por cancelar por concepto del citado crédito brilla.

Finalmente, con respecto a la devolución del dinero cancelado por el concepto del Crédito Brilla explicar que, no es posible para GASCARIBE S.A. E.S.P., realizar la devolución de estos, debido a que esta solicitud debe realizarla el tomador del crédito. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2313 del Código Civil el cual señala: Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor. Así las cosas, no es posible acceder a sus solicitudes.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS021/73
231339178